

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la comisión 042, enviada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal con sede en Pereira, Risaralda, dentro de proceso de Ejecución, con el fin de obtener el secuestro de muebles por solicitud del demandante. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de Julio de 2021. Inhábiles 3, 4 y 5 de julio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020).

Vía correo electrónico se ha recibido comisión 042, enviada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal con sede en Pereira, dentro de Proceso Singular de Mínima Cuantía, promovido por INGEDICOM SAS, frente al señor JOSÉ ALBEIRO VÉLEZ GALLEGO, radicado al 66001-40-03-004-2017-00741-00, con el fin de practicar medida de Secuestro sobre bienes muebles.

Se ha concedido la facultad expresa para sub-comisionar y designar auxiliar de la justicia que asista al acto, además fijarle honorarios por su asistencia en cuantía allí fijada.

Para la práctica de la medida deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 595 y siguientes del código general del proceso.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“... “los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, *“permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.*

De otra parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República”.

La Constitución Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

“... La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los

inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”.

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la diligencia de Secuestro, por ello se apoyará el despacho en la Inspección Municipal, a quien se enviará copia de esta decisión.

La parte solicitante deberá cumplir con los gastos que genere la práctica de la diligencia.

Para esta diligencia se ha designado por el comitente a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS, ubicada en la carrera 23 No. 23 – 60 Edificio CUELLAR, oficina 409 de la ciudad de Manizales, teléfono 320-597-9335, dirección electrónica “*gestionysolucion2019@gmail.com*”.

Por el sub-comisionado se comunicará la decisión que se tome a la designada.

Facultades: La comisionada ostenta autorización para la notificación al Secuestro ya designado y darle posesión; así mismo para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, los que han sido tasados por la comitente. Se dejará constancia en el acta sobre la advertencia al secuestro sobre sus deberes y en especial el de rendir informes mensuales de su gestión al Juez Cuarto Civil Municipal con sede en Pereira.

Para la diligencia la sub-comisionada deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 594 del código general del proceso, sobre los bienes inembargables.

Apoderada: ZAYDY ARENAS MOSQUERA, celular 320-759-4409 y 311-617-5496, correo: “*grupoasesorlgal@gmail.com*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.